



ORDEN de 4 de septiembre de 2010, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se establecen ayudas para incentivar la ganadería extensiva en espacios de la Red Natura 2000 del área pirenaica aragonesa y para compensar los costes indirectos causados a las explotaciones ganaderas en las zonas de presencia del oso pardo (*Ursus arctos* L.)

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 71.21º establece que la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución, con competencias exclusivas en materia de espacios naturales protegidos, que incluye la regulación y declaración de las figuras de protección, la delimitación, la planificación y la gestión de los mismos y de los hábitats protegidos situados en Aragón.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 75 del citado Estatuto, corresponden como competencias compartidas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley, excepto en los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias en materia de regulación de los recursos naturales, la flora y fauna y la biodiversidad.

De acuerdo con el Decreto 281/2007, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, son competencia del mismo la conservación del medio natural, así como la utilización racional de éste para un desarrollo sostenible del mismo, la conservación de la biodiversidad, en lo referente a la Red Natural de Aragón y a la flora y fauna silvestres, al igual que el fomento del desarrollo sostenible.

La Red Natura 2000, definida en aplicación de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluye un conjunto de espacios naturales, los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) que, para los incluidos en la Región Biogeográfica Alpina, han sido designados como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) por acuerdo del Consejo del Gobierno de Aragón de 27 de abril de 2010. Estos espacios recogen una representación suficiente y en buen estado de conservación de los hábitats incluidos en el anexo I y los hábitats de las especies que aparecen en el anexo II de la mencionada Directiva. Del mismo modo, la Red Natura 2000 incluye también las Zonas Especiales de Protección para las Aves (ZEPA), designadas con arreglo a las disposiciones de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres -que ha derogado a la anterior Directiva 79/409/CEE-. Estos espacios pretenden conformar una red ecológica coherente, cuya conformación aparece igualmente regulada en el Título II, Capítulo III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La Red Natura 2000 está constituida en Aragón por un total de 45 ZEPA y 156 LIC, que suponen algo más del 28% de la superficie de la Comunidad Autónoma. De estos espacios 10 ZEPA y 39 ZEC se encuentran incluidos en la denominada Región Biogeográfica Alpina, que corresponde aproximadamente con el área pirenaica y su entorno, y que representan prácticamente el 60% de esta parte del territorio aragonés.

En estos territorios pirenaicos, algunos de los hábitats que definen la singularidad de los espacios Natura 2000 están constituidos por los grandes espacios abiertos de las áreas supraforestales, que se han mantenido tradicionalmente y en buena medida por un aprovechamiento sostenible de los pastizales a través de la ganadería en régimen extensivo. Parte de estas formaciones supraforestales no sólo son hábitats incluidos en el anexo I de la Directiva de Hábitat, sino que también constituyen el hábitat fundamental para especies animales incluidas en los anexos, tanto de la propia Directiva de Hábitat como de la Directiva de Aves. Especies como el oso pardo (*Ursus arctos*), la perdiz pardilla (*Perdix perdix* subs. *hispaniensis*), el lagópodo alpino (*Lagopus mutus*) o la mariposa hormiguera de lunares (*Maculinea arion*), entre otras, dependen durante una parte importante de su ciclo vital de estas formaciones supraforestales. Todas ellas se encuentran además incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, modificado parcialmente por el Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón).

El estado de conservación de estas formaciones de pastizales abiertos parece estar sufriendo un claro retroceso como consecuencia diversos factores, entre ellos la disminución en la presencia de ganado en régimen extensivo. Esta disminución, y especialmente la del ganado ovino, está motivada por factores complejos que, en cualquier caso, están generando la desaparición paulatina de este tipo de explotaciones ganaderas en el área pirenaica, y con



ello la pérdida de un elemento esencial de gestión tradicional para la conservación de estos sistemas naturales.

Por otra parte, una de las especies que emplea estacionalmente los pastizales supraforestales es el oso pardo, considerada como de interés comunitario por la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, del Consejo, y para cuya conservación establece la necesidad de designar zonas especiales de conservación.

Además, el oso pardo es una especie catalogada en peligro de extinción tanto por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, como por el mencionado Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón. Su conservación en el ámbito aragonés es competencia y responsabilidad del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, el cual ha de adoptar medidas para garantizar su supervivencia, conforme establece el artículo 52 en relación con el artículo 55 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Una de las acciones para la conservación del oso pardo en los territorios que frecuenta, pasa por minimizar los riesgos que el comportamiento de esta especie amenazada puede suponer sobre determinados sectores de la actividad humana, especialmente la ganadería extensiva. Para ello, y a través de la Orden de 31 de marzo de 2003, por la que se establecen medidas para la protección y conservación de las especies de fauna silvestre en peligro de extinción, el Gobierno de Aragón compensa los daños directos a la ganadería provocados por este carnívoro. De igual modo, durante 2007 y 2008 y a través de sendas órdenes del Departamento de Medio Ambiente, se establecieron medidas económicas para compensar los costes indirectos causados a las explotaciones ganaderas en las zonas de presencia del oso pardo.

En 2009 el Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, complementó la adopción de medidas compensatorias de costes indirectos por la presencia de oso pardo, con otras medidas de acompañamiento, dirigidas a favorecer el mantenimiento de los usos ganaderos extensivos en los espacios Natura 2000 del área pirenaica como instrumento de gestión de los hábitats supraforestales de estos espacios.

En tanto no se desarrollen otros documentos planificadores o estratégicos de mayor entidad, parece conveniente optar por la continuidad de este tipo de ayudas con el objetivo de favorecer la conservación de la biodiversidad en estas zonas. De este modo, y al igual que en la convocatoria anterior, las medidas objeto de ayuda se enmarcan en dos líneas de actuación claramente delimitadas. La primera de ellas, definida como el módulo 1, se refiere a las ayudas a la ganadería extensiva como método de mantenimiento de los hábitats supraforestales en los espacios pirenaicos Natura 2000. La designación de los espacios Natura 2000, y la distribución de los hábitats de la Directiva 92/43/CEE resulta criterio suficiente para definir la zonificación de enclaves en los que la ganadería extensiva debe estar incentivada, por adoptar medidas de conservación ambiental relacionadas con la gestión y el uso tradicional de los pastizales alpinos o alpinizados, integrados en espacios incluidos en Natura 2000. Por consiguiente, el Departamento de Medio Ambiente, mediante el módulo 1 de la presente Orden, pretende establecer una medida dirigida a incentivar el pastoreo en régimen extensivo durante al menos 100 días en los pastos alpinos y subalpinos que se ubiquen en espacios Natura 2000 incluidos en el área pirenaica, habida cuenta de que la persistencia estos usos ganaderos en los puertos de montaña constituye un elemento esencial para la preservación de este tipo de hábitats.

El módulo 2, de carácter adicional al anterior, se refiere a las medidas de compensación por costes indirectos causados a las explotaciones ganaderas exclusivamente en las zonas de presencia del oso pardo. Esta medida se proyecta como un incentivo a la sostenibilidad de las explotaciones ganaderas, y subvenciona la adopción de sistemas eficaces de protección del ganado, apoyando a la ganadería que ejecute acciones específicas de compatibilización oso-ganadería, como método para favorecer la sostenibilidad de las explotaciones. La cuantía de la ayuda, en este caso, se modula en función de la presencia más o menos frecuente del oso pardo en las distintas áreas pirenaicas. Se definen en consecuencia las «Zonas de Gestión 1» que incluyen las áreas con osos residentes la mayor parte del año, y las «Zonas de Gestión 2», que incluyen áreas frecuentadas regularmente por osos divagantes.

La compensación de las medidas definidas en los módulos 1 y 2 se adopta sin perjuicio de los daños directos derivados de ataques a las reses, que el Departamento de Medio Ambiente asume a través de la aplicación de la mencionada Orden de 31 de marzo de 2003.

En virtud de la disposición final primera del Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, el Consejero de Medio Ambiente tiene atribuida la competencia para desarrollar



cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de ese Decreto, y entre ellas aquellas que contribuyan a favorecer la conservación de las especies catalogadas.

Por todo ello, resuelvo:

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto compensar a las explotaciones ganaderas por el mantenimiento del aprovechamiento ganadero en régimen extensivo como medida de conservación de los hábitats supraforestales en los espacios pirenaicos de la Red Natura 2000 (Módulo 1) y el establecimiento de medidas de compensación por los costes indirectos causados a las explotaciones ganaderas extensivas en las zonas de presencia del oso pardo (Módulo 2).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de las medidas de ayuda indicadas en el módulo 1, y por tanto ligadas a la conservación de hábitats supraforestales de la Red Natura 2000, queda definido en el anexo I.

2. El ámbito de aplicación de las medidas de compensación señaladas en el módulo 2, y consiguientemente vinculadas a los enclaves pirenaicos con presencia constatada de oso con distinto grado de frecuencia, queda definido en el anexo II.

3. Los municipios a los que les es de aplicación el módulo 2, por tratarse de zonas con presencia de oso pardo, se clasificarán a su vez en Zonas de Gestión 1 o en Zonas de Gestión 2, establecidas de acuerdo con la mejor información disponible en los servicios técnicos del Departamento de Medio Ambiente, y definidas de la siguiente manera:

a) Se consideran Zonas de Gestión 1 (ZG1) aquellos municipios que albergan áreas con osos residentes de manera regular la mayor parte del año.

b) Se consideran Zonas de Gestión 2 (ZG2) aquellos municipios que albergan áreas frecuentadas regularmente por osos divagantes, en las que se produce alguna de las circunstancias siguientes:

i Se ha comprobado la presencia de osos al menos en dos momentos diferentes del año anterior o del actual, con más de un mes de diferencia entre los indicios,

ii Se ha comprobado la presencia de algún oso al menos una vez al año durante los últimos tres años.

iii Sin haberse constatado ninguna de las circunstancias anteriores, son zonas que actúan como conexión geográfica obligada entre áreas con presencia comprobada de oso, ya sea dentro del territorio aragonés o en relación con zonas adyacentes de otras Comunidades Autónomas o de Francia.

4. Las compensaciones económicas por la adopción de las medidas señaladas para el módulo 1 y el 2 tienen carácter acumulativo, quedando además moduladas para determinar la cuantía final de la ayuda por las variables contempladas en el artículo 7.

Artículo 3. Beneficiarios y requisitos del Módulo 1

1. Beneficiarios

a) Personas físicas o jurídicas que acrediten la propiedad de explotaciones de ganado ovino, caprino, vacuno o equino, en régimen extensivo, ubicadas en los municipios del anexo I, por albergar espacios pirenaicos de la Red Natura 2000.

b) Personas físicas o jurídicas que acrediten la propiedad de explotaciones de ganado ovino, caprino, vacuno o equino en régimen extensivo que, estando ubicadas en un término municipal no comprendido en el anexo I, hayan utilizado pastos de puerto en esos municipios, siempre que se demuestre que se ha producido tal circunstancia al menos durante las últimas tres campañas.

A los efectos de la presente Orden, y tanto para la aplicación del presente módulo como del módulo 2, se consideran pastos de puerto los situados a más de 1.500 m (sobre el nivel del mar) dentro del ámbito de aplicación de las medidas recogido en el artículo 2.

2. Requisitos

a) Son requisitos generales para acogerse a las medidas de este módulo:

1) Cumplimentar adecuadamente el formulario recogido en el anexo III, incluyendo obligatoriamente el sello bancario.

2) Realizar el aprovechamiento ganadero de pastos de puerto al menos 100 días al año, debiendo acreditar tal circunstancia mediante certificado o justificante del propietario del puerto, y donde deberá constar la identificación del puerto, las hectáreas del mismo y la parcela o parcelas catastrales donde se ubica, así como el número de cabezas, el tipo de ganado y los días en los que el ganado ha permanecido en puerto.

En caso de pastos propios del titular de la explotación, deberá incluirse declaración personal del interesado con la información indicada.

3) Presentar fotocopia compulsada de la primera hoja del libro de explotación ganadera.



4) Presentar fotocopia compulsada de la Hoja 4 del libro de explotación ganadera con el balance actualizado de las cabezas de la explotación.

5) Mantener una carga ganadera máxima en los puertos para ovino, caprino, novillas, vacas nodrizas, equinos y asnos de 1,3 UGM/ha y mínima de 0,4 UGM/ha.

b) Solo para los beneficiarios que se acojan al supuesto recogido en el punto 1.b) del presente artículo, se requiere además:

1) La presentación de las guías de origen y sanidad pecuaria de las reses que se hayan trasladado desde municipios distintos a los mencionados en el anexo I, siempre y cuando el traslado se haya producido entre municipios.

2) Justificantes, o certificado emitido por el propietario de los puertos, de haber sido titular del aprovechamiento que da derecho a la ayuda durante al menos las últimas 3 últimas campañas.

Artículo 4. Beneficiarios y requisitos del Módulo 2

1. Beneficiarios

a) Personas físicas o jurídicas que acrediten la propiedad de explotaciones de ganado ovino, caprino, vacuno o equino en régimen extensivo, ubicadas en municipios del anexo II, por estar incluidos en áreas con osos residentes la mayor parte del año (ZG1), o en áreas frecuentadas regularmente por osos divagantes (ZG2).

b) Personas físicas o jurídicas que acrediten la propiedad de explotaciones de ganado ovino, caprino, vacuno o equino en régimen extensivo que, estando ubicadas en un término municipal no comprendido en el anexo II, puedan acreditar a su vez la utilización durante al menos las últimas tres campañas de pastos de puerto en alguno de los términos municipales incluidos en dicho anexo. Esta circunstancia no será aplicable a los titulares de explotaciones de ovino o caprino.

2. Requisitos

Los beneficiarios podrán acogerse a las medidas de compensación económica de este módulo siempre y cuando:

1) Cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del anterior artículo, en alguno de los términos municipales recogidos en el anexo II., a excepción de lo indicado en el punto b).2) de dicho apartado, que no será exigible para los titulares de explotaciones de ovino o caprino.

2) Puedan acreditar además, de manera fehaciente, la utilización como medidas de protección efectiva frente al oso pardo, de alguno de los siguientes sistemas de guarda o vigilancia de rebaños durante el periodo de estancia en puerto (este requisito es obligatorio para poder disfrutar de la prima a la explotación recogida en el artículo 7, apartados 2.a.i y 2.b.i):

(a) Posesión y uso de perros de protección de rebaños (mastines).

Para poder disfrutar de la prima se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Los perros de protección del rebaño deberán permanecer en puerto día y noche junto a los rebaños durante todos los días de estancia en puerto.

- Los rebaños iguales o inferiores a 500 ovejas o cabras deberán contar al menos con un Perro de Protección del Rebaño. Los rebaños de ovino y caprino de tamaño superior deberán contar al menos con 2 perros de protección del rebaño.

A los efectos del presente Decreto y del cumplimiento de las condiciones anteriores, se considerarán perros de protección del rebaño los pertenecientes exclusivamente a alguna de las razas siguientes: Montaña del Pirineo, Mastín Leonés, Mastín del Pirineo o cualquier otra de las englobadas en la denominación genérica de mastín.

(b) Protección nocturna de los rebaños dentro de vallados electrificados cerrados.

Para poder disfrutar de la prima, durante todo el tiempo de estancia en puerto la totalidad del rebaño deberá permanecer protegido por la noche dentro de cercados electrificados y cerrados. Los cercados podrán responder a alguna de las siguientes especificaciones técnicas:

- Cercados simples:

- Cercados simples de al menos 90 cm de alto, ya sean de malla electrificada o de alambres, hilos o cintas electrificadas, siempre y cuando consten de al menos 4 conductores (situados, de manera orientativa, a 20, 40, 60 y 90 cm de altura).

- El impulso a lo largo del cercado no debe ser inferior a 5.000 V en ninguno de sus puntos (siendo recomendable que se sitúe entre 8.000 y 10.000 voltios)

- Dimensiones:

- Mínimo de 1 ha para rebaños de menos de 1.500 animales,

- Mínimo de 1,5 has para rebaños de entre 1.500 y 2.500 animales

- Mínimo de 2 has para rebaños de más de 2.500 animales.

- Cercados dobles concéntricos



- Cercado interior cerrado, electrificado o no. Cercado exterior obligatoriamente electrificado, situado a una distancia mínima de 10 metros del cercado interior y con las siguientes especificaciones técnicas:

- Cercados de malla electrificada o de alambres, hilos o cintas electrificadas que consten de al menos 4 conductores situados aproximadamente a 20, 40, 60 y 90 cm.

- El impulso a lo largo del cercado no debe ser inferior a 5.000 V en ninguno de sus puntos

c) Protección de los rebaños en el interior de parideras ubicadas en los puertos

- Se deberá encerrar todo el rebaño durante todas las noches en el interior de parideras cerradas.

- Solo podrá dejarse parte del ganado en vallados o cercados anexos a las parideras si estos cumplen las especificaciones expuestas en el apartado b.

El cumplimiento de los requisitos y, en particular, la información relativa a la estancia en puerto y el funcionamiento de los sistemas de protección de los rebaños, podrá estar sujeto a inspecciones promovidas por la autoridad competente en la resolución de los expedientes. A los efectos del cumplimiento del calendario de estancia en puerto, podrá admitirse como válida la permanencia de hasta un mínimo del 75% de las cabezas solicitadas en el momento de la inspección.

Artículo 5. Requisitos para obtener la condición de beneficiario.

1. Tanto para las ayudas recogidas en el módulo 1 como en el módulo 2, la condición de beneficiario solo podrá adquirirse si el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. De igual modo, y a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010, el beneficiario no podrá tener deuda alguna pendiente de pago con la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Para la acreditación del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de la ausencia de toda deuda pendiente de pago con la Comunidad Autónoma de Aragón, a efectos de lo previsto en la disposición adicional tercera de la citada Ley 12/2009, de 30 de diciembre, en el apartado 3 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero, apartado 3, del artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la presentación de la solicitud por parte del beneficiario conllevará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir, tanto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como por los órganos de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás Administraciones Públicas.

Artículo 6. Créditos presupuestarios y cuantía

1. Las medidas económicas de compensación se otorgarán con cargo a la aplicación presupuestaria G/5332/770095/91002 y su cuantía disponible será de 383.222 euros, sin perjuicio de ampliaciones de crédito que pudiera efectuarse en las mismas mediante la aportación de partidas presupuestarias del año 2010 para las finalidades y beneficiarios recogidos en la presente Orden.

2. La concesión de las ayudas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión, ajustándose al baremo establecido en el artículo 7 de la presente Orden.

- En el caso de explotaciones de ganado bovino, dicho baremo será aplicable a una cantidad de ganado de la explotación correspondiente, igual o inferior a la declaración de cabezas de ganado de la última declaración de la PAC (2010);

- Para ovino, caprino y equino el baremo será aplicable a una cantidad de ganado de la explotación correspondiente, igual o inferior a la declaración de cabezas de ganado que figura en el balance actualizado del Libro de Explotación Ganadera para el año 2010.

3. Las ayudas otorgadas al amparo de la presente Orden serán compatibles con otras ayudas para la misma actividad provenientes de otras Administraciones Públicas o de entidades privadas.

Artículo 7. Baremo aplicable a las ayudas

La concesión de las ayudas se ajustará al siguiente baremo:

1) Módulo 1. Ayudas a la Ganadería extensiva como método de mantenimiento de hábitats en espacios Natura 2000 del área pirenaica.

a. La prima unitaria consistirá en:

- 18 €/cabeza ganado mayor (vacuno/equino)

- 3 €/cabeza ganado menor (ovino/caprino)



b. El límite máximo subvencionable será de 50 animales para vacuno/equino y 500 animales para ovino/caprino.

c. La prima se aplicará al número de cabezas solicitadas hasta el límite máximo subvencionable, modulándose en función de la naturaleza de la explotación de conformidad con los siguiente criterios:

- Las explotaciones prioritarias recibirán el 100% de la prima.
- Las explotaciones no prioritarias recibirán un 50% de la prima.

2) Módulo 2. Medidas de compensación por costes indirectos causados a las explotaciones ganaderas en las zonas de presencia del oso pardo.

a. Primas en Zonas de Gestión 1 (ZG1):

i. Prima a la explotación (solo para ganado ovino o caprino):

- 1.500 €/explotación en concepto de vigilancia y mantenimiento de los rebaños: indispensable justificación del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el apartado 2. 2) del artículo 4.

ii. Prima por número de cabezas:

- Vacuno/equino: 16 €/cabeza
- Ovino/caprino: 6 €/cabeza

b. Primas en Zona de Gestión 2 (ZG2):

i. Prima a la explotación (solo para ganado ovino o caprino):

- 900 €/explotación en concepto de vigilancia y mantenimiento de los rebaños: indispensable justificación del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el apartado 2. 2) del artículo 4.

ii. Prima por número de cabezas:

- Vacuno/equino: 11 €/cabeza
- Ovino/equino: 4 €/cabeza

c. Tanto para ZG1 como para ZG2, el límite máximo subvencionable será de 50 animales para vacuno/equino y 500 animales para ovino/caprino.

d. Tanto para ZG1 como para ZG2, el número mínimo de cabezas para la aplicación de la prima a la explotación se fija en 100 animales.

a) Las primas se aplicarán al número de cabezas solicitadas hasta el límite máximo subvencionable, modulándose en función de la naturaleza de la explotación de conformidad con los siguiente criterios:

- Las explotaciones prioritarias recibirán el 100% de la prima.
- Las explotaciones no prioritarias recibirán un 50% de la prima.

Artículo 8. Solicitudes y documentación.

1. La solicitud de las ayudas se formulará por escrito cumplimentando el modelo que figura en el anexo III y deberá ir acompañada de los documentos administrativos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 3, 4 y 5, así como la fotocopia del DNI o, en su caso, acreditación del CIF.

2. Las solicitudes junto con la documentación anexa a las mismas, se dirigirán a la Directora General Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, quien será responsable de la ordenación e instrucción del procedimiento.

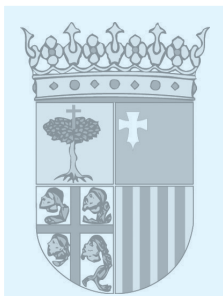
3. Las solicitudes podrán presentarse en la Diputación General de Aragón del Edificio Pignatelli de Zaragoza (paseo María Agustín, 36), en las Delegaciones Territoriales de Huesca (Plaza Cervantes, 1) y de Teruel (calle General Pizarro, 1), o a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El plazo de presentación de las solicitudes será de 20 días naturales contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Aragón.

5. La Dirección General del Desarrollo Sostenible comprobará que el formulario de solicitud cumple los requisitos formales exigibles, así como que se acompaña la documentación preceptiva. En caso contrario, deberá requerir al interesado para que en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada por la Directora General del Desarrollo Sostenible en los términos previstos en el artículo 42.1 de la precitada Ley 30/1992.

6. Corresponde a la Directora General del Desarrollo Sostenible y la Biodiversidad la resolución del procedimiento.

7. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de tres meses a contar desde la terminación del plazo de presentación de las solicitudes.



8. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya notificado la resolución a los interesados, ésta se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la autonómica en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 9. Reintegro.

1. Además de los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procederá también el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se dicte la resolución del reintegro, en los siguientes casos:

a. Obtención de la ayuda falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido

b. Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la ayuda

c. Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.

d. Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas los artículos 14 y 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

e. Incumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la ayuda, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda.

Disposición adicional única. Abonos de daños provocados por ataques de osos

El disfrute de las medidas contempladas en la presente Orden se realizará sin perjuicio del abono de los daños provocados por ataque de oso en cualquier sector o zona de ocurrencia, que serán indemnizados de acuerdo con la Orden de 31 de marzo de 2003, por la que se establecen medidas para la protección y conservación de las especies de fauna silvestre en peligro de extinción.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 4 de septiembre de 2010.

**El Consejero de Medio Ambiente,
ALFREDO BONÉ PUEYO**

ANEXO I:

Ámbito de aplicación para las Ayudas a la Ganadería extensiva como método de mantenimiento de los hábitats supraforestales en los espacios pirenaicos de la Red Natura 2000 (Módulo 1)

<i>Término Municipal</i>	<i>Término Municipal</i>
Aísa	Laspuña
Ansó-Fago	Montanuy
Aragüés del Puerto	Panticosa
Arén	Plan
Benasque	Puértolas
Bielsa	Pueyo de Araguás
Biescas	Sabiñánigo
Bisaurri	Sahún
Bonansa	Sallent de Gállego
Borau	San Juan de Plan
Broto	Seira
Campo	Sesué
Canfranc	Sopeira
Castejón de Sos	Tella-Sín
Chía	Torla
Fanlo	Torre la Ribera
Fiscal	Valle de Lierp
Foradada de Toscar	Valle de Echo
La Fueva	Valle de Bardají
Gistaín	Veracruz
Hoz de Jaca	Villanova
Isábena	Villanúa
Jaca	Yebra de Basa
Jasa	Yésero
Laspaúles	

ANEXO II:

Ámbito de aplicación para las Medidas de compensación por los costes indirectos causados a las explotaciones ganaderas en las zonas de presencia del oso pardo (Módulo 2)

<i>ZONA DE GESTIÓN 1 (ZG1)</i>	<i>ZONA DE GESTIÓN 2 (ZG2)</i>
<i>Término Municipal</i>	<i>Término Municipal</i>
Ansó-Fago	Benasque
	Bisaurri
	Bonansa
	Castejón de Sos
	Laspaúles
	Montanuy
	Valle de Echo

PARCELAS DE PASTOREO EN PUERTO A MÁS DE 1.500 m.s.n.m.:

Provincia*	Término*	Agregado*	Zona*	Polígono*	Parcela*	Superficie (ha)*
Total:						ha

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN:

Código explotación 1	E	S	2	2										
Código explotación 2	E	S	2	2										
Código explotación 3	E	S	2	2										

ANIMALES TRASLADADOS A PUERTO:

	Nº Animales trasladados a puerto durante más de 100 días por los que se solicita la ayuda
Ganado bovino	
Ganado Ovino/caprino	
Ganado Equino	

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA EN ZONAS DE PRESENCIA DEL OSO PARDO (SÓLO MODULO II):

Tipo de actuación realizada a efectos de poder disfrutar de la prima a la explotación recogida en el artículo 5, apartados 2a y 2b de la Orden (marque con una "X" la casilla apropiada):

- Posesión y uso de perros de protección de rebaños (mastines).
- Protección de los rebaños en el interior de parideras ubicadas en los puertos.
- Protección nocturna de los rebaños dentro de vallados electrificados cerrados.

Observaciones:

En.....a de de 2010

Fdo:

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y BIODIVERSIDAD.

Paseo María Agustín, 36
50071 Zaragoza